



Informe Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que correspondió a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad impugnación de habeas corpus, la cual conoció en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura. Así mismo, me permito informar que en el despacho se encuentra radicado Habeas Corpus que presento también el señor Joseph Stiven Suarez Quiñonez el pasado 27 de septiembre de 2022, y en el momento están corriendo los términos de que trata el art. 7 de la Ley 1095 de 2006, toda vez que el día 28 de septiembre de 2022, se notificó la decisión el día 28 de septiembre, corriendo los días 29, 30 de septiembre de 2022 y 03 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 844

Asunto: Impugnación de Habeas Corpus
Peticionario: Joseph Steven Suarez Quiñonez
Radicado: 761093103003-2022-00**114**-01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve este Despacho la impugnación interpuesta contra el auto interlocutorio No. 1647 de septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, negó las pretensiones expuestas por el señor Joseph Steven Suarez Quiñonez, quien se encuentra privado de su libertad con orden judicial vigente, siendo capturado el día 19 de marzo de 2022 por orden de captura emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de la Localidad, por el punible de actos sexuales con menor de catorce años, art. 209 C.P., agravado conforme al artículo 211, numeral 5 C.P.

ANTECEDENTES

El peticionario manifiesta que está privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2022, cuando le indicaron que tenía un requerimiento del Juzgado Segundo y que nunca había asistido a dicho despacho.

Alude que, tenía orden de captura vigente, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años (agravado,) emanada por el juzgado penal municipal con funciones de control de garantías No. 3 de Buenaventura, con numero de SPOA 7610960001642021-00543, oficio sin número del 09-02-2022, de fecha 28-07 Aprobación: 30/08/2021, solicita se le conceda la libertad, ya que no existen pruebas contundentes para estar privado de ella.

EL FALLO QUE SE IMPUGNA

El Juez Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, mediante auto atacado de enero de 2022, resolvió: *“PRIMERO: NEGAR las pretensiones expuestas por JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: COMISIONAR a la ESTACIÓN DE POLICIA MARTE DE BUENAVENTURA, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, y remita en el término de una (1) hora, copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. ARCHÍVESE el proceso, previas las anotaciones secretariales. CÓPIESE Y CÚMPLASE. (FIRMA ELECTRONICA) El Juez, JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA.”*

CONSIDERACIONES

La acción de *habeas corpus* es el mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado la reiterada jurisprudencia de esta Corporación:

El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la

ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras). – CSJ SP, 7 de noviembre 2008, rad. 30772-

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha insistido en que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. – CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-

En otros términos, la procedencia de la acción de *hábeas corpus* se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de *hábeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior no significa que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.

En esa medida, para denegar la acción de *hábeas corpus* no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede ocurrir, *verbi gratia*, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad, se niega sin fundamento legal o razonable.

Descendiendo al caso puesto a consideración, es dable definir por el Despacho la competencia frente a la segunda instancia que ahora nos ocupa, pues en ella, si bien refiere a una acción constitucional impetrada por el accionante en otrora oportunidad en esta sede judicial en primera instancia, se establece que no se configura causal alguna de impedimento para definir esta segunda instancia proveniente de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, encuentra que el presente Despacho Judicial.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha aclarado que *“las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, postulado que alcanza la categoría de fundamental al estar inscrito en el elenco de garantías contenidas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* (CSJ AP, 01 Sep. 2013, Rad. 42182).

Para la Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, dejó claro que la causal de impedimento consagrada en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, *“pretende amparar a las partes que intervienen en el proceso al garantizar en él los principios de imparcialidad e independencia que gobiernan la actividad judicial”*. Esto bajo el entendido de que *“la libertad personal a través del Habeas Corpus no sólo se garantiza por la celeridad del término en que se decide, sino también cuando se asegura que el funcionario judicial que ha de resolver es en realidad imparcial. Ningún servicio prestaría la premura al derecho fundamental de la libertad, si aquella no va acompañada de la certeza de imparcialidad; pues la respuesta oficial a la petición de Habeas Corpus se legitima más por la serenidad y ecuanimidad del juez, que por la rapidez con que se decide”* (CSJ AP, 18 Ag. 2004, Rad. 22722).

El alto Tribunal Constitucional ha resaltado que los impedimentos deben interpretarse de manera restrictiva, en orden a lograr su armonización con el derecho al acceso a la administración de justicia:

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida (T-176 de 2008, reiterada en la sentencia C-811 de 2011).

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado – frente a las causales que interesan al caso, como las enunciadas en el numeral 6 y 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (numeral 12, artículo 141 del Código General del Proceso) -, que tiene una semejanza notoria con lo estatuido en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, precisando;

[E]l motivo de impedimento no surge automático del solo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no solo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia. (CSJ AP, 22 Ago 2012, Rad. 39687, reiterada en CSJ AP, 22 Abr. 2015, Rad. 45822).

Así, es claro que las causales de impedimento en cierto modo operan automáticamente, máxime si se tiene en cuenta que el trámite de Habeas Corpus debe adelantarse con celeridad y debe estar exento de formalismos innecesarios. Por ello, para el presente caso, se establece que la participación del titular de este Despacho no ha tenido participación alguna que afecte su imparcialidad para resolver la impugnación de la acción consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, y por ello no hay causal de impedimento para definir de fondo en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente impugnación fue allegado al Despacho por reparto, se ha de estudiar el asunto de fondo, evidenciando desde ya, que la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, está llamada a prosperar en el sentido de NEGAR las pretensiones expuestas por JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, pues la misma se encuentra ajustada a Derecho, ya que en el trámite de esta acción se puede sustraer que el peticionario se encuentra con orden de detención como medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de la localidad, por el delito de acto sexual abusivo con menor de

14 años (agravado), en audiencia de control de garantías llevada a cabo el día 22 de marzo de 2022.

Ahora bien, para determinar si la libertad del accionante ha sido prolongada de manera ilícita, se establece del plenario, que al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Buenaventura, le fue repartido el proceso penal radicada bajo Spoa. 761096000163-2021-00543 y radicación interna en el centro de servicios 2022-00629, en contra del procesado descrito, en referencia a la investigación adelantada por la Fiscalía 1Especializada en turno URI de Buenaventura, a cargo del Dr. FRANCILIANO DIAZ DIAZ y radicada bajo SPOA 761096000163-2021-00543, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211 N° 5 C.P., quien procede a realizar los actos públicos de: i) Legalización de captura del ciudadano señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, ii) Formulación de Imputación, por la presunta comisión del delito, e iii) Imposición de Medida de Aseguramiento, imponiéndole por tal proceder medida privativa de la libertad consistente en detención preventiva en sitio de reclusión de Buenaventura.

Como se puede establecer, la conducta achacable al señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, esta siendo objeto de análisis por la Jurisdicción, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, para lo cual existe la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, siendo ejecutado por la Estación de Policía de Marte de Buenaventura, demostrando así que no ha incurrido en la vulneración al Derecho de la libertad por prolongación ilícita de la misma.

Baste lo anterior, para que esta instancia despache desfavorablemente el amparo constitucional deprecado por el señor JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, ante la demostración de no existir prolongación ilícita de la libertad con violación de las garantías Constitucionales y legales, pues, como ya se mencionó, al quejoso se le realizó la legalización de captura dentro del término legalmente establecido por el Código Penal, se le formulo imputación del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO CONFORME AL ARTÍCULO 211 N° 5 C.P., respetándose sus garantías y deberes constitucionales; igualmente se le impuso medida de aseguramiento la cual hoy día está cumpliendo en el sitio de reclusión de Buenaventura y es el objeto de esta acción.

De igual manera, es de destacar que el procesado en todo momento estuvo acompañado de su defensor, y que tuvo las instancia procesales para interponer los recursos ordinarios de ley frente a las presuntas irregularidades que hoy deprecia el accionante.

Encontrando, el despacho que el peticionario carece de acierto, pues se encuentra privado de la libertad por la comisión de un delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P. AGRAVADO

CONFORME AL ARTÍCULO 211 N° 5 C.P., y su detención obedece a un procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, la presente acción se torna improcedente, como quiera que el solicitante no puede pretender sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, como sucede en el caso de estudio, el cual es objeto de pronunciamiento de los órganos de control ordinarios.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a que no se cumple con ninguno de los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus y que el actor se encuentra privado de la libertad en virtud de una decisión válidamente proferida por autoridad judicial competente, sin que pueda predicarse su prolongación ilícita, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó el *a quo*, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada interlocutorio No. 1647 de septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Buenaventura, Valle.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al accionante y todas las partes accionadas y vinculadas en el presente asunto por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICIA MARTE DE BUENAVENTURA, para que de forma inmediata y sin dilación alguna, sea recibida por vía correo electrónico el respectivo auto y oficio, efectúe la notificación personal de esta decisión al accionante JOSEPH STEVEN SUAREZ QUIÑONEZ, y remita en el término de una (1) hora, copia de la respectiva constancia para efectos que obre como parte del proceso; previniéndolo que el incumplimiento de esta orden en el término señalado, le acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese las comunicaciones y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Mfge

**Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1762ea414b3c58495bdd836b320c04998efcffb6e0e4cb01c21caa3883dfc**

Documento generado en 03/10/2022 04:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**